

3577 REAL DECRETO 228/1986, de 24 de enero, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de espectáculos.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de las facultades y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2.º, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de espectáculos, adoptó, en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, el oportuno acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 23 de diciembre de 1985 por el que se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios integrantes del coste efectivo provisionalmente valorado que se detallan en la relación número 2 del anexo serán dados de baja por los importes que correspondan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don José Antonio Razquín Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias, celebrado el día 23 de diciembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos y en los términos que a continuación se reproducen:

1. *Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto de transferencia.*

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en el Real

Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.15 de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de espectáculos.

Por su parte, el artículo 149.1.29 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública.

En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Foral las funciones y servicios correspondientes a sus competencias en materia de espectáculos.

2. Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.

I. La Comunidad Foral de Navarra ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones que, en materia de espectáculos, venía realizando la Administración del Estado.

II. La Administración de la Comunidad Foral comunicará a la Administración del Estado:

a) Las resoluciones adoptadas en expedientes que puedan afectar a la seguridad pública.

b) Los asientos y anotaciones que practique en el Registro de Empresas y Locales.

III. La Comunidad Foral de Navarra coordinará con la Administración del Estado aquellos aspectos de su actividad reglamentaria sobre la materia que afecten a la seguridad pública.

3. Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública.

b) Dictar las normas básicas de seguridad pública para edificios e instalaciones donde se celebren espectáculos y actividades recreativas.

c) Dictar las normas que reglamenten los espectáculos taurinos.

d) La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Foral de Navarra las autorizaciones relativas a pruebas deportivas que se desarrollen parcialmente en su territorio, comprendiendo un ámbito total superior al mismo.

4. Personal adscrito a los servicios que se transfieren y puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

I. Se incorporará a la organización de la Función Pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7.º del Real Decreto 2356/1984, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1.

La Subsecretaría del Ministerio de Justicia notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa y remitirá al órgano competente de la Comunidad Foral copia certificada de todos los expedientes del personal transferido, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1985.

II. No se traspasan puestos de trabajo vacantes.

5. Valoración provisional del coste ejecutivo de los servicios traspasados y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral de Navarra.

I. La valoración provisional del coste efectivo de los servicios transferidos por el presente acuerdo y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral, según los Presupuestos Generales del Estado para 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el número 7 del artículo 6 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, asciende a 1.472 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación adjunta número 2.

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del citado Real Decreto la Comunidad Foral de Navarra asume la financiación de los servicios que se le transfieren por el presente acuerdo.

6. Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

I. Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios transferidos, que se recogen en la relación adjunta número 3.

La transferencia de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre.

II. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real

Decreto por el que se promulgue el presente acuerdo se firmará la correspondiente acta de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

7. Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente acuerdo se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

8. Fecha de efectividad de la transferencia.

La transferencia de los servicios objeto del presente acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1985.-Los Secretarios de la Junta de Transferencias: Juan Soler Ferrer y José Antonio Razquin Lizarraga.

RELACION Nº 1

ESPECTACULOS

RELACION DE PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS.

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE	Nº DE REGISTRO	SITUACION ADMINISTRATIVA	PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑAN	RETRIBUCIONES		TOTAL ANUAL
					Basicas	Complement	
MARZABAL DIAZ, MIGUEL A.	CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA ADMON. DEL ESTADO.	A02PG013973	ACTIVO	Jefe de Negociado	738.850	378.516	1.117.366

RELACION Nº 2

VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ESPECTACULOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA CALCULADA CON LOS DATOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1.985. (En miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto	
CAPITULO 1					
16.01.114			739		739
16.01.122			379		379
TOTAL CAPITULO 1			1.118		1.118
CAPITULO 2					
16.01.211			231		231
16.01.222			40		40
16.01.271			83		83
TOTAL CAPITULO 2			354		354
TOTAL DOTACIONES			1.472		1.472

RELACION NUMERO 2

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

1. INMUEBLES

Las funciones y servicios que mediante este Acuerdo se traspasan, continuarán desempeñándose en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Foral hasta que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se le reconoce una deuda de superficie de local de quince metros cuadrados (15 m²).

3578 ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre crédito turístico.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida durante el período de vigencia de la Orden de 25 de octubre de 1979, que constituye la actual regulación del crédito turístico, unida a las transformaciones que en este terreno impone el proceso de transferencias y traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, pone de relieve la necesidad de modificar en determinados puntos el sistema actual, a fin de acomodar la normativa tanto a las directrices generales sobre política crediticia como a las exigencias de política turística a cuya atención se destina este cauce de financiación, y agilizando al propio tiempo el procedimiento de concesión para ajustarlo a los márgenes de acción que en cada caso permitan las disponibilidades económicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito turístico, como instrumento de política turística, podrá atender la financiación parcial de inversiones para las siguientes finalidades:

- a) Construcción, ampliación, modernización y acondicionamiento de establecimientos hoteleros y demás alojamientos y establecimientos turísticos y de su infraestructura, así como adaptación para estos fines de edificios existentes.
- b) Instalaciones y servicios de oferta complementaria de dichos edificios turísticos.
- c) Adquisición de mobiliario, maquinaria y equipamiento para dotación de los referidos establecimientos e instalaciones turísticas.
- d) Construcción, establecimiento, puesta en funcionamiento y modernización de toda clase de instalaciones, recursos, servicios o actividades turísticas no comprendidas en los apartados anteriores, así como de cuantos otros bienes o servicios puedan ser susceptibles de utilización turística.

Art. 2.º 1. Para que una determinada inversión acceda al crédito turístico será precisa la previa declaración de interés turístico a efectos de crédito oficial, otorgada por la Secretaría General de Turismo, a la vista de su finalidad, de las prioridades y criterios de la política turística y de las disponibilidades financieras previstas para el ejercicio económico.

2. El crédito turístico seguirá siendo atendido por una línea de crédito oficial, que continuará encomendada al Banco Hipotecario de España, el cual, de acuerdo con la Ley 13/1971 y demás disposiciones que regulen su actividad, resolverá sobre las solicitudes de préstamo para inversiones que hayan obtenido la declaración de interés turístico y determinará las garantías de la operación en cada caso; el tipo de interés aplicable, las tarifas de comisiones y recargos y las demás condiciones generales serán los vigentes en dicha línea de crédito oficial en el momento de la formalización del contrato de préstamo.

3. Desde el momento en que la solicitud de préstamo y la notificación de la declaración de interés turístico obren en el Banco

hasta que éste adopte la resolución a que se refiere el apartado anterior, no podrán transcurrir más de tres meses; este plazo podrá prorrogarse con el que medie entre la petición de datos y documentos que haga el Banco Hipotecario para completar el expediente y la entrega de los mismos por el peticionario al Banco.

Art. 3.º La cuantía máxima de los créditos se fijará en función del presupuesto de inversión aceptado en la resolución que declare el interés turístico, sin que pueda exceder de los siguientes porcentajes:

- a) El 60 por 100 para las finalidades enumeradas en el apartado a) del artículo 1.º de esta Orden, cuando se trate de establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- El 50 por 100 de los demás supuestos comprendidos en dicho apartado a) del artículo 1.º, así como en los incluidos en el b) y d) del mismo artículo.
- c) El 40 por 100 en los casos del apartado c) del citado artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito máximo no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de las siguientes normas:

1. En los créditos para establecimientos hoteleros a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 1.º, de la resultante de multiplicar el número de habitaciones destinadas a clientes, dotadas de baño completo o aseo, por los siguientes módulos:

1.1 En función de su categoría:

- a) Para hoteles de cinco estrellas, 2.500.000 pesetas.
- b) Para hoteles de cuatro estrellas, 1.950.000 pesetas.
- c) Para hoteles de tres estrellas, 1.550.000 pesetas.
- d) Para hoteles de dos estrellas y hostales de tres estrellas y moteles, 1.000.000 de pesetas.
- e) Para hoteles de una estrella, 800.000 pesetas.
- f) Para pensiones y hostales de dos y una estrella, 650.000 pesetas.

1.2 En función de su especialidad:

Los citados módulos podrán ser elevados hasta un 40 por 100 cuando los alojamientos enumerados en el punto anterior estén proyectados en estaciones de nieve o montaña.

2. En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º, la cuantía máxima no excederá del 15 por 100 del total del préstamo que pudiera obtenerse caso de tratarse de obras de nueva construcción, no siendo aplicable el índice corrector del 40 por 100 para los alojamientos turísticos proyectados en estaciones de nieve o montaña.

Art. 5.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones revisará periódicamente cada dos años los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que se establecen en el artículo anterior, en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción; demás datos e informes que estime oportuno recabar.